INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2276/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

23 de octubre del 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Solicita se revise la respuesta.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo.

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Directora de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta de acuerdo a lo establecido en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2276/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2276/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 13 trece de octubre del año en curso, notificaron la respuesta correspondiente.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado**,;** por lo que de conformidad al 100.5 de la ley de la materia, el mismo lo remitió a este Instituto junto con su informe de Ley el día 28 veintiocho de octubre, siendo recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2276/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación.** El día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1632/2020, el día 06 de noviembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se ordena continuar con el trámite ordinario. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte; se dio cuenta de que las partes no se manifestaron respecto de la audiencia por lo que se ordenó continuaron con el trámite ordinario.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/octubre/2020
Surte efectos:	14/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/octubre/2020
Concluye término para interposición:	05/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/octubre/2020 Recibido oficialmente el 29/octubre/2020
Días inhábiles	02/noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado:**

a) Copia simple de Informe de ley

b) Copia simple de la solicitud y sus anexos.

c) Copia simple del recurso

d) Copia simple del acuse de notificación de la respuesta.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consistía medularmente en:

> *"…solicito la certifcacion de las sigueitnes 2 hojas con números de expediente 1-190/96-A y 2-190/-B.*
> *Se anexan en copia simple.Sic)*

Así, el sujeto obligado acredita haber notificado respuesta, sin embargo no se remitieron las constancias que acrediten los alcances y contenido de dicha respuesta.

Por lo que la parte recurrente presentó recurso, señalando en su parte medular que se revisar la solicitud, proporcionando mayores elementos para la búsqueda de la infracción solicitada.

En ese tenor, el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley, señaló medularmente que requirió de nueva cuenta a la Sindicatura Municipal quien refirió no ser competente, ya que dicha información era competencia de la Secretaría General; y por otra parte dicha Secretaría manifestó:

> *"...Se reitera y se ratifica la primer respuesta otorgada, ello debido a que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección, así como de una consulta con el Archivo Municipal, no se localizaron los documentos solicitados, ello debido a la temporalidad de los documentos (año 1996), por lo cual no se tiene la certeza si fueron generados o quien los genero, por lo que no se pueden certificar las copias que presenta la ciudadana por qué no se tienen a la vista las posibles "originales" si es que en algún momento se elaboraron.*

Bajo ese mismo argumento, la unidad de transparencia reitera y ratifica su respuesta, señalando que la información es de más de 10 años por lo que no se puede asegurar que realmente se elaboraron por el entonces ayuntamiento los documentos que presenta en copia simple la solicitante y más aún, si los servidores públicos que firman alcalce del documento, realmente laboraron en ese año.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que la parte recurrente ofrece en copia simple, las fojas que requiere en copia certificada y estas tiene algunos elementos que robustecen su validez como documentos oficiales, ya que tienen hojas membretadas, y numero de oficios y en ello se hace referencia a que las dependencias son secretaria y sindicatura; así, el sujeto obligado no acreditó que la unidad de transparencia realizó las gestiones para recabar la información con las áreas conducente; que las áreas realizaron las gestiones correctas para la atención de la solicitud, agotando la búsqueda de la información; y que se declaró la inexistencia de la información de manera adecuada según lo siguiente:

En congruencia con lo anterior, resulta procedente citar lo que la Ley señala al respecto:

> ***Artículo 30.*** *Comité de Transparencia - Atribuciones.*
>
> *1.* ***El Comité de Transparencia*** *tiene las siguientes atribuciones:*
> *…*
>
> *II.* ***Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de*** *ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y* ***declaración de inexistencia*** *o de incompetencia* ***realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado****;*
>
> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> ***3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***
>
> *I. Analizará el caso y* ***tomará las medidas necesarias para localizar la información****;*
>
> *II.* ***Expedirá una resolución*** *que confirme la inexistencia del documento;*
>
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
>
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
>
> *4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada* ***contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

Es menester señalar que para la inexistencia de la información se prevén tres supuestos:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Al respecto, analizadas las constancias de mérito, se advierte que el sujeto obligado **no manifestó específicamente** en cuál de los tres supuestos de la inexistencia se encontraba; siendo viable señalar que el sujeto obligado sí cuenta con facultades para poseer dicha información, por lo que técnicamente sería imposible encuadrar en el segundo supuesto; tampoco refirió que dichas facultades no se hayan ejercido.

Así, los suscritos consideramos que el presente asunto encuadra en el tercero de los supuestos, ya que existe evidencia en actuaciones de que dichos oficios pudieron haber sido elaborados por el sujeto obligado.

En ese sentido, es evidente que el caso de mérito encuadra en el tercer supuesto de inexistencia, y en ese sentido el sujeto obligado **deberá** a través del Comité de Transparencia desarrollar, todas y cada una de las fracciones establecidas en el 86 bis punto 3 tres.

Asimismo, el punto 4 cuatro del mismo artículo refiere que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalar al Servidor Público responsable; lo cual como ha quedado manifestado a lo largo de la presente resolución, no ha quedado cubierto el extremo de dicho procedimiento.

Para efectos de **acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información**, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan evidencias de que la información fue o no proporcionada durante en la entrega recepción -remitiendo en su caso las actas de entrega recepción-.

Por otra parte, resulta importante manifestar que la parte recurrente exhibió la información requerida en copia simple, por lo que técnicamente el sujeto obligado ya posee la información, y en su caso se podría proporcionar una certificación de la misma, en los términos previstos por el criterio 03/2019 del Pleno de este Instituto[1], que refiere:

> ***003/2019 La copia certificada, como modalidad de entrega de información, hace constar que el documento obra en los archivos del sujeto obligado***
>
> *La certificación, para efectos de materia de transparencia y acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejare evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee.*
>
> *Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Copias certificadas | Tipo de criterio: Reiterado*

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Directora de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta de acuerdo a lo establecido en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

[1] https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Directora de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta de acuerdo a lo establecido en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

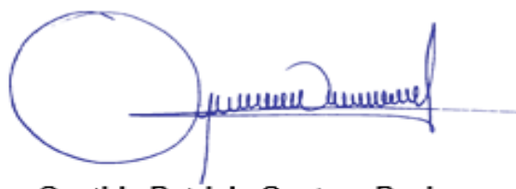

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **2276**/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
XGRJ